



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040220

Lima, 29 de noviembre de 2019.

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01961-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0185-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO  
CONTENIDO PROTEICO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHANCAY, PROVINCIA DE  
HUARAL, DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 00633-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de noviembre de 2019 y escritos con Registro N° 2019-E01-096038; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 10 de diciembre del 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteico instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en Calle Alcatraz N° 177 (Av. Roosevelt s/n - km 84 de la antigua Panamericana Norte), distrito de Chancay, provincia de Huaral, departamento de Lima. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> del 3 al 10 de diciembre del 2018, (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 048-2019-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 20 de marzo de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0407-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) del 28 de agosto de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de septiembre de 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20224748711.

<sup>2</sup> Documento denominado Acta\_de\_Supervision\_1545156600638, contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 8 al 10 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 11 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 9 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-096038<sup>6</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0565-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**)<sup>7</sup> el 24 de octubre de 2019, notificada al administrado el 4 de noviembre de 2019<sup>8</sup>, la SFAP resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral I.
6. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 00633-2019-OEFA/DFAI/SFAP, (en adelante, **Informe Final**) el cual analiza las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, la SFAP recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
9. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**);

<sup>6</sup> Folios 12 al 31 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 32 al 34 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 35 del Expediente.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”

<sup>10</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

10. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único imputado N° 1: El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STT), en un 66.238%, en el monitoreo de efluentes industriales realizado durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM.**

- a) Obligación ambiental establecida en la normativa ambiental vigente

11. Mediante el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, se establecieron los Límites Máximos Permisibles para los efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, LMP), aplicable a los titulares de licencias de operación de EIP de consumo humano directo e indirecto que dispongan sus efluentes en cuerpos de agua marinos y continentales, conforme se muestra a continuación:

**Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM (...)**

**ANEXO**

**Límites Máximos Permisibles para Efluentes  
de Establecimientos Industriales Pesqueros de  
Consumo Humano Directo e Indirecto**

Parámetros	Unidad de medida	Límite Máximo Permisible
Aceites y grasas	mg/L	350
Sólidos suspendidos totales	mg/L	700
Potencial de hidrógeno	Unidad de pH	5-9

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM

12. Asimismo, en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, se estableció que la fiscalización del cumplimiento de los LMP; así como, la obtención y el análisis de las muestras deben ser realizadas conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes**).
13. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, para el procedimiento de toma de muestras en los Monitoreos de



Efluentes, en el que se verifica el cumplimiento de los LMP, se realiza con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria<sup>11</sup>.

b) Análisis del único imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión realizó el monitoreo de los efluentes industriales tratados, conforme se detalla a continuación:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA**

“

<b><u>El día 7 de diciembre del 2018 se realizó la toma de muestra de efluente de proceso (después de su sistema de tratamiento d efluentes de procesos), para verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles para Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto del Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM, artículo 3.</u></b>				
Durante el monitoreo de efluentes de aguas de proceso, se realizó la toma de parámetros de campo, como son pH y la temperatura cuyos resultados de las mediciones realizadas se describen en el siguiente cuadro:				
<i>Punto</i>	<i>Fecha</i>	<i>Hora</i>	<i>PH</i>	<i>TEMPERATURA</i>
CO-CHA-01	7/12/2018	22:32	5.19	23.6
CO-CHA-02	7/12/2018	22:47	5.18	23.7
CO-CHA-03	7/12/2018	22:57	5.15	23.7
Asimismo, se indica que, del monitoreo realizado de efluentes de aguas de limpieza y efluente de proceso, aun falta evaluar los otros parámetros, como el de aceites y grasas, sólidos suspendidos totales. Estos parámetros serán evaluados, una vez que el laboratorio culmine con el análisis de las muestras de efluentes y emita el informe de ensayo con los resultados de los parámetros indicados.				
Los valores de los parámetros ofrecidos en el monitoreo serán evaluados y analizados en gabinete.				
(...)				

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

<sup>11</sup> **Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto**

**6.6 Monitoreo de Efluentes**

(...)

**6.6.3 Procedimiento de toma de muestras**

**6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto**

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia primera luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo. Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

- 1. Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime; en coordinación con el Titular de la planta.
- 2. Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. **La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.**

(...)

<sup>12</sup> Documento denominado "Acta\_de\_Supervision\_1545156600638", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. En esa línea, mediante el Informe de Ensayo N° 71403/2018<sup>13</sup> correspondiente al muestreo realizado el 7 de diciembre de 2018 en la Supervisión Especial 2018, se reportó los resultados de tres muestras en una jornada diaria, conforme se detalla a continuación:

INFORME DE ENSAYO: 71403/2018							
RESULTADOS ANALITICOS							
<b>Muestras del ítem: 2</b>							
N° ALS 15		619761/2018-1.0					
Fecha de Muestreo		07/12/2018					
Hora de Muestreo		22:32:00					
Tipo de Muestra		Agua Residual Industrial					
Identificación		CO-CHA-01					
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)	
<b>003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS</b>							
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	2,316	0,096	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	5175	394	
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	748	83	
<b>015 ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS</b>							
Coliformes Termotolerantes	12146	NMP/100 mL	1,8	—	2,2E+5	—	
N° ALS 15		619762/2018-1.0					
Fecha de Muestreo		07/12/2018					
Hora de Muestreo		22:47:00					
Tipo de Muestra		Agua Residual Industrial					
Identificación		CO-CHA-02					
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)	
<b>003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS</b>							
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	2,092	0,089	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	5425	412	
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	2025	200	
<b>015 ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS</b>							
Coliformes Termotolerantes	12146	NMP/100 mL	1,8	—	1,7E+7	—	
N° ALS 15		619763/2018-1.0					
Fecha de Muestreo		07/12/2018					
Hora de Muestreo		22:57:00					
Tipo de Muestra		Agua Residual Industrial					
Identificación		CO-CHA-03					
Parámetro	Ref. Mét.	Unidad	LD	LQ	Resultado	Incertidumbre (+/-)	
<b>003 ENSAYOS FÍSICOQUÍMICOS</b>							
Aceites y Grasas	16864	mg/L	0,100	0,500	1,624	0,074	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	12413	mg/L	2	5	5275	401	
Sólidos Totales Suspendidos	12440	mg/L	2	5	718	80	
<b>015 ENSAYOS MICROBIOLÓGICOS</b>							
Coliformes Termotolerantes	12146	NMP/100 mL	1,8	—	1,7E+5	—	
<b>Observaciones</b>							
LD: Límite de detección.							
+/-: Símbolo que denota la definición del intervalo de confianza en el cual se encuentra inmerso el valor reportado.							
Valores de incertidumbre altos respecto al valor reportado, se dan para concentraciones cuyo orden de magnitud es próximo al límite de cuantificación.							
Si el valor de incertidumbre es expresado como:							
NE = No estimable, para concentraciones menores al límite de cuantificación, en los cuales no se puede asegurar la exactitud.							
0 = atribuido a incertidumbres cuyo valor en cifras significativas es menor al límite de detección.							
Los Coliformes Termotolerantes equivalen a decir Coliformes Fecales, de acuerdo al SMFWW-APHA-AWWA-WEF Part 9223 E-1, 23rd Ed. 2017.							
Procedencia de la muestra: Chancay - Hualal - Lima							

16. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió en un 66.238% el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (SST), en el monitoreo de efluentes realizado en la Supervisión Regular 2018 con Informe de Ensayo N° 71403/2018, conforme se detalla a continuación:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Hora	Aceites y Grasas (mg/L)	SST (mg/L)	pH
CO-CHA-01	07.12.2018	22:32	2.316	748	5.19
CO-CHA-02	07.12.2018	22:47	2.092	2025	5.18
CO-CHA-03	07.12.2018	22:57	1.624	718	5.15

<sup>13</sup> Páginas 223 a la 226 del documento denominado "EXPEDIENTE N 0302-2018-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Promedio	2.01	1163.667	5.17
Límites Máximos Permisibles establecidos por Decreto Supremo N.º 010-2018-MINAM.	350	700	5-9
Exceso	NO	66.238%	NO

Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

17. Al respecto, cabe indicar que, como se ha señalado antes, en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, se estableció que la toma de muestras en los Monitoreos de Efluentes se debe de realizar con el promedio de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria; adicionalmente, precisa que cada muestra compuesta, consiste en la colección de 3 muestras tomadas cada 10 minutos en un volumen de 3 litros cada una<sup>14</sup>.
18. No obstante, en el presente caso, de la revisión del Informe de Ensayo N° de Ensayo N° 71403/2018<sup>15</sup>, se verificó que las muestras compuestas se realizaron a las 22:32, 22:47, 22:57 horas del día 07 de diciembre del 2018, con intervalos de diez (10) minutos aproximadamente, entre cada muestra compuesta, conforme se detalla a continuación:

Punto o estación de muestreo	Fecha	Muestra Compuesta	Hora	Tiempo de muestreo (min)
CO-CHA-01	07.12.2018	1	22:32	-
CO-CHA-02	07.12.2018	2	22:47	15
CO-CHA-03	07.12.2018	3	22:57	10

Elaboración: Subdirección de Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

19. En ese sentido, corresponde indicar que el monitoreo que sirve de prueba para imputar el exceso de LMP's del parámetro sólidos suspendidos totales, se ha realizado tomando un intervalo de 10 minutos entre muestras compuestas, y no entre muestras simples, conforme lo detalla el Protocolo para el Monitoreo de

<sup>14</sup> **Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto**

#### 6.6 Monitoreo de Efluentes

(...)

##### 6.6.3 Procedimiento de toma de muestras

###### 6.6.3.1 Plantas de Consumo Humano Indirecto

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia primera luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo. Para los efluentes residuales industriales, se efectuará dos tipos de muestreos:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de las plantas de consumo humano indirecto que viertan en forma individual a un cuerpo receptor natural y/o sistema común de vertimiento, los resultados de dichos muestreos serán presentados en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 1).

El Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. **La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.**

**La muestra compuesta, consiste en la colección de 3 muestras, tomadas cada 10 minutos en un volumen de 3 L cada una.** Inmediatamente colectadas las muestras se homogeniza en un envase de vidrio de 10 L de capacidad y se tomaran las alícuotas respectivamente para cada parámetro a analizar de acuerdo a lo indicado en la Tabla N° 4, registrándose posteriormente insitu la temperatura y pH correspondientes.

(...)

<sup>15</sup> Páginas 223 a la 226 del documento denominado "EXPEDIENTE N 0302-2018-DSAP-CPES", contenido en el disco compacto (CD) que obra a folio 7 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Efluentes. En ese sentido, y toda vez que no se puede asegurar el cumplimiento de las condiciones y validez de las muestras tomadas, no se puede determinar de manera fehaciente la responsabilidad administrativa respecto de la comisión de la infracción.

20. Sobre el particular, el Principio de Presunción de Licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>16</sup> señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.
21. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
22. Por estas consideraciones, el principio de presunción de licitud implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
23. Asimismo, el Principio de Razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>18</sup>.
24. Asimismo, el Principio de Debido Procedimiento desarrollado en el Numeral 2 del Artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, dispone que no se pueden imponer sanciones

<sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**9. Presunción de licitud.-** *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.*

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.-** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

<sup>18</sup> Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

<sup>19</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2009-JUS**

**Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*



sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento.

25. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, los Principios de presunción de Licitud, Razonabilidad y Debido Procedimiento, **corresponde declarar el archivo del PAS.**
26. En ese sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento por los argumentos expuestos en el Escrito de Descargos presentado por el administrado en el presente PAS, motivo por el cual, no se genera ningún tipo de indefensión.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

28. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
29. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>20</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>21</sup>	MC
----	---	---	----	----	---	------------------	----

**2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas..”**

#### Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

##### “Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

<sup>20</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>21</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

1	El administrado excedió el LMP establecido para el parámetro Sólidos Suspendidos Totales (STT), en un 66.238%, en el monitoreo de efluentes industriales realizado durante la Supervisión Regular 2018, incumpliendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2018-MINAM.	SI	-	-	-	-	-
---	--	----	---	---	---	---	---

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

30. Finalmente, cabe precisar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, por la presunta comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0407-2019-OEFA/DFAI-SAP, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Informar a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

ROMB/KLAE/deñe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00839586"



00839586